



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-102-030080

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1459-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1146-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO SAN MIGUEL²
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 00145-2021-OEFA/ODES-ANC del 21 de octubre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0040-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0187-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 5 de junio de 2023, Informe N° 1404-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 16 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, la **OD Ancash**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Botadero de San Miguel» área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00145-2021-OEFA/ODES-ANC del 21 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Ancash analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0040-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20200036698.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES PARA RECUPERACIÓN

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
93	Aquia	Bolognesi	Ancash	Municipalidad Distrital de Aquia	Botadero San Miguel	Recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, el 12 de junio de 2023, mediante Oficio N° 00226-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0187-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través de su casilla electrónica.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³.
6. El administrado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó descargos al Informe Final.
7. Mediante, el Informe N° 2403-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

³ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)".

Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II.1. Único Hecho Imputado: El administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.

a) Obligación ambiental del administrado

8. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴.
9. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.⁵
10. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

11. El 16 de setiembre de 2021, la OD Ancash, notificó al administrado el Oficio N° 00562-2022-OEFA/ODES-ANC, de fecha 16 de setiembre de 2021, con el que, se requirió determinada información en el marco de la supervisión regular 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

4

Ley del SINEFA

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

5

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"****Cuadro N° 1****Información requerida durante la supervisión regular 2021 mediante Oficio
N° 00562-2021-OEFA/ODES-ANC respecto al Botadero de San Miguel:**

N°	Información y/o documentación solicitada⁶	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?		
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?		
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?		
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?		

12. Dicho plazo venció el 23 de setiembre de 2021, sin embargo, al término del mismo, de la revisión del SIGED del OEFA, la OD Ancash pudo corroborar que, el administrado no cumplió con remitir información alguna respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, por lo que, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.
13. La información solicitada es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1.2 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

14. En ese contexto, la OD Ancash recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Sobre el requerimiento efectuado en los ítems 1 y 8 del Cuadro N° 1

15. Ahora bien, sobre el requerimiento de información efectuado, específicamente, en lo que respecta al "*Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal*" (ítem 1 del Cuadro N° 1) y al "*Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM*" (ítem 8 del Cuadro N° 1), debe indicarse que el Decreto Legislativo 1278, en su artículo 45° establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser **recuperadas y clausuradas o reconvertidas** en infraestructuras de disposición final de residuos. El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.
16. Además de ello, señala que, el OEFA es quien elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD publicada el 25 de octubre del 2018, se aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) categorizó como área degradada en recuperación al Botadero Municipal, de titularidad del administrado por lo que quedó obligado a realizar el proceso de recuperación que la ley regula.
17. Asimismo, el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1278 dispone que aquellas áreas degradadas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, podrán optar por los siguientes instrumentos correctivos: i) Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos; o, ii) Plan de Recuperación de Residuos⁷.
18. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1278, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, estableció que el plazo para la presentación de los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM).
19. Así, mediante Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM y Resolución Ministerial N° 151-2019-MINAM, **publicadas el 28 de mayo de 2019**, el MINAM aprobó los "*Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*", y la "*Guía para la*

7

Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas: tiene como finalidad la adecuación de áreas degradadas por residuos para que operen como infraestructuras adecuadas de disposición final.
Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos: tiene como finalidad garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de las áreas degradadas por residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Formulación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales” (en adelante, TdR Plan de Recuperación); y, los “*Términos de Referencia para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” y la “*Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” (en adelante, TdR Programa de Reconversión), respectivamente. En este sentido, el plazo de los dos (02) años se cumplió el 28 de mayo del 2021.

20. En consecuencia, el administrado debió presentar su Plan de Recuperación y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, Plan de Recuperación) entre el 28 de mayo del 2019 y el 28 de enero del 2020⁸.
21. En ese contexto, durante la Supervisión Regular 2021, la OD Ancash, mediante el Oficio N° 00562-2021-OEFA/ODES-ANC, notificado el 16 de setiembre de 2021, solicitó al administrado, entre otros documentos, el cargo de presentación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal establecido⁹.
22. Sin embargo, al término del plazo concedido, el administrado no cumplió con presentar la información requerida, entre ellos la referida a la presentación del Plan de Recuperación de ADRSM. tal como pudo comprobar OD Ancash de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.
23. Por ese motivo, la OD Ancash recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no presentar, el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido ante la autoridad competente, así como, le requirió el Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM como parte de dicho Plan.

8

Decreto Legislativo N°1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales son competentes para:

g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos.

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 122.- Requisitos para la aprobación del Plan de Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos municipales y programa de reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos.

(...) Los responsables de la implementación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por residuos sólidos deben presentarse ante la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 17, 21, 23 del Decreto legislativo N° 1278 la solicitud para la aprobación de dichos documentos, previamente en su ejecución.

9

La información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	¿Presentó el Plan de Recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?	5 días hábiles	Cargo de presentación del Plan de Recuperación ante la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

24. Sin embargo, el 09 de enero de 2022, fue publicado el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, que en su Décimo Séptima Disposición Complementaria Final, establece que los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales categorizadas para su **recuperación**, que no cuentan con Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la por la autoridad competente, **tienen un plazo de tres (03) años**, contados desde la entrada en vigencia de esta norma, para su presentación ante la autoridad competente¹⁰.
25. En ese sentido se advierte que, el administrado en su condición de responsable del Botadero Municipal, clasificada como área degradada por residuos sólidos municipales, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM **dispone de un nuevo plazo de tres (03) años**, contados a partir del 10 de enero de 2022, para la presentación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, por tanto, el administrado, no incurre en el incumplimiento imputado en la Resolución Subdirectorial en este extremo, puesto que no se encontraba en la obligación de remitir información referida a la presentación del citado Plan, puesto que aún se encuentra en plazo para la presentación de la obligación a que se refiere el Decreto Legislativo 1278, en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.
26. De otro lado, sobre el requerimiento del “*Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM*” debe precisarse que de la revisión de los TdR de los Programas de Reconversión se contempla como parte de dicho programa el “Plan de Contingencias”; sin embargo, tal como se ha mencionado el Botadero Municipal es un área degradada en recuperación, por lo cual le corresponde presentar el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales de acuerdo con los TdR establecidos en la Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM el cual no contempla dicha documentación como parte del referido Plan¹¹.
27. En consecuencia, la información solicitada por la OD Ancash, no corresponde a la naturaleza de la categoría del ADRSM del administrado asignada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD.
28. En esa línea, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en estos extremos.

10

Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de enero de 2022.

Décimo Séptima. - Plazos para adecuación de áreas degradadas destinadas a la reconversión y recuperación. Los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales categorizadas para reconversión o recuperación, que no cuentan con el Programa de Reconversión y Manejo de áreas Degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente, tienen un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para su presentación ante la autoridad ambiental competente. una vez culminado el citado plazo, el OEFA sanciona la omisión de presentación del Programa de Reconversión y Manejo de áreas Degradadas por Residuos Sólidos o Plan de Recuperación de áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

11

Como parte del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales se requiere de un programa de contingencias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

29. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con las obligaciones ambientales del administrado en su condición de responsable del área degradada conforme a la normatividad vigente.
30. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora detallada en los ítems, 2 a 7 y 9 a 11 del Cuadro N° 1, durante la Supervisión Regular 2021.
31. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
32. Por tanto, dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
34. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³, establece que se pueden imponer

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

13

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.
39. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**.
40. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción¹⁴.

41. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
42. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa de **0.973 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.973 UIT
Multa total		0.973 UIT

44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2403-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶ y se adjunta.
45. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

¹⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

¹⁵ Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0040-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.973 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.973 UIT
Multa total		0.973 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0040-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹⁹.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

19

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00586040"



00586040